

*Se dispone que el artículo 237 del Reglamento de Policía vigente, no sea aplicable á ciertas fábricas de jabón.*

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Art. 1—La disposición del artículo 237 del Reglamento de Policía vigente, no es aplicable á las fábricas de jabón, cuando por los procedimientos empleados en la elaboración de los productos, la calidad de las materias que en ellos se usen y las condiciones higiénicas de los establecimientos no resulte perjuicio á la salubridad pública.

Art. 2—Las autoridades respectivas, para dictar sus resoluciones, oirán el dictamen del médico ó médicos forenses de su departamento, y en falta de éstos, el de dos facultativos, y se atenderán siempre al voto del Protomedicato General de la República, que deberán pedir en todo caso, con el envío de las diligencias correspondientes.

Art. 3—En los establecimientos de jabonería, comprendidos en las disposiciones anteriores, en que se infrinjan las leyes de policía, se aplicará al empresario ó empresarios, por la primera vez cien pesos (\$ 100) de multa, por la segunda doscientos pesos, (\$ 200) y por la tercera se decretará la prohibición de que continúe la fábrica.

Art. 4—La presente ley empezará á regir desde su publicación.

Dado on el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 25 de Enero de 1895. Agustín Duarte, Presidente—Luis E. López, Secretario—Gustavo Guzmán, Secretario—Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 25 de Enero de 1895.—J. S. Zelaya—El Ministro General—F. Baca, h,